

PRF 80052-2020-35990 –EJERCITO NACIONAL - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PRF No. 80052-2020-35990
CUN	AC-80053-2020-29766
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia
ENTIDAD AFECTADA	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA NIT 899.999.003-1
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.172, en su condición de Comandante de Batallón Encargado y Ejecutivo y Segundo Comandante de Batallón – Mayor Ordenador del Gasto — Supervisor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.997, como Comandante de Batallón - Teniente Coronel Ordenador del Gasto MOTOVEHICULOS S.A.S., con NIT 900.409.563-7, en calidad de contratista, Representante legal: JAIME ALBERTO RAMIREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.578.168
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0 Póliza de cumplimiento No. 2702622 Vigencia: 30 de agosto de 2015 y el 30 de abril de 2017. Tomador: MOTO VEHICULOS SAS Asegurado: La Nación - MDN- Ejército Nacional, Batallón de ASPC No. 4 "Cacique Yariguíes". Riesgo amparado: cumplimiento de contrato. Valor asegurado: \$508'381.528.1 QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.002.534-0 Póliza manejo de entidades oficiales No. 000706272341 Vigencia: 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. Tomador: MDN-EJC-Dirección de intendencia y remota. Asegurado: MDN-EJC-Dirección de intendencia y remota. Riesgo amparado: Fallos con responsabilidad fiscal. Valor asegurado: \$1000'000.000.2 COASEGURADORES — Póliza 000706272341 Expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS: QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS 21.5% MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 11.99% LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 21.6% SEGUROS COLPATRIA S.A. 22.49% ALLIANZ SEGUROS S.A. 22.49%
CUANTÍA INICIAL	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.554'587.894)

PRF 80052-2020-35990 –EJERCITO NACIONAL - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

AUTO DE APERTURA	AUTO No. 782 del 9 de octubre de 2020
AUTO EN CONSULTA	AUTO No. 978 del 16 de julio de 2025
TIPO DE PROCESO	Ordinario

CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019 que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, este Despacho es competente para surtir el Grado de Consulta del Auto No. 978 del 16 de julio de 2025, por medio del cual profiere archivo en favor de los señores NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, HAROLD FELIOE PAEZ ROA y la empresa MOTOVEHICULOS S.A.S, decisión proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en el trámite del PRF 80052-2020-35990.

I. ANTECEDENTES

Se origina en la atención de la denuncia con radicado No. 2019ER0074873 del 19 de julio de 2019, relacionada con presuntas irregularidades en la contratación suscrita por Ejército Nacional de Colombia, Batallón de ASPC No. 4 “Cacique Yarigüíes”, en el periodo fiscal 1° de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017, por lo cual se adelantó una Actuación Especial de Fiscalización por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

1.1. HECHOS IRREGULARES

De conformidad con lo establecido en el Auto de Apertura No. 782 del 9 de octubre de 2020, los hechos establecidos como presuntamente irregulares fueron los siguientes:

“De conformidad con los oficios de traslado Nos. 2020IE0007564, 2020IE0007545, 2020IE0007523 y 2020IE0007586 de 29 de enero de 2020, en virtud de los cuales la Contralora Provincial de la Gerencia Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República traslada a la Gerencia Departamental de Antioquia la información recaudada en el trámite de la mencionada actuación especial, los hechos objeto del presunto reproche fiscal se circunscriben a lo siguiente:

1. Primer hecho (ANT_IP-2020-00224):

“El informe Nro. 12 de diciembre 16 de 2016 suscrito por el supervisor del contrato (folio 4544 del expediente) indica que el contratista cumplió con el objeto del contrato, no obstante, en el expediente se evidencia que se incluyó un archivo fotográfico de la entrega de repuestos y de mantenimiento de algunos vehículos que no fueron objeto de

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

mantenimiento o suministro de repuestos en la ejecución del contrato, situación que se estableció al cruzar lo facturado por el proveedor con el registro fotográfico por placas vehiculares (folio 4545 hasta 4762).

(...)

De otro lado, en el expediente del contrato no se evidencia el registro fotográfico de la entrega de los repuestos correspondiente a los vehículos relacionados en el Anexo 1.

Estas situaciones son generadas por deficiencias en la supervisión del contrato, lo que genera incertidumbre sobre la real ejecución del contrato y un presunto detrimento constituido por la sumatoria de las facturas sobre las que no hay registro fotográfico por valor de \$940.754.488 (Ver Anexo)”

2. Segundo Hecho (ANT_IP-2020-00227):

“El supervisor del contrato autorizó el pago de \$5.005.800 al contratista mediante la orden de pago 268868216 de septiembre 26 de 2016 (folio 3165), no obstante, en el expediente del contrato no se evidencian las facturas que soportan dicha orden de pago.

Situación generada por deficiencias de supervisión con el riesgo de que se haya generado el pago de lo no debido por la suma citada.”

3. Tercer Hecho (ANT_IP-2020-00229):

“Los siguientes vehículos fueron incluidos en la facturación del contratista, no obstante, no aparecen como parte de la flota vehicular de la Cuarta Brigada por el 2016 de acuerdo con el reporte de SAP almacén: (ver anexo 4)

Adicionalmente el contratista no incluyó la placa civil o militar en las siguientes facturas:

Tabla 4
Facturas que no relacionan las placas de los vehículos

FACTURA	PLACA VEHICULO	VALOR	CONCEPTO
4312	SIN PLACA	288,403.00	R
4378	SIN PLACA	353,830.00	M
4624	SIN PLACA	183,000.00	R
4883	SIN PLACA	141,136.00	M
5026	SIN PLACA	104,492.00	R
5175	SIN PLACA	441,254.00	R
5195	SIN PLACA	174,856.00	R
5222	SIN PLACA	9,536,771.00	M
5223	SIN PLACA	8,349,856.00	M
5224	SIN PLACA	7,127,506.00	M
5225	SIN PLACA	7,272,286.00	M
5226	SIN PLACA	6,022,410.00	M
5227	SIN PLACA	5,292,155.00	M
5228	SIN PLACA	4,518,176.00	M
5229	SIN PLACA	1,880,840.00	M
5233	SIN PLACA	9,381,475.00	R
5234	SIN PLACA	8,459,568.00	R
5235	SIN PLACA	7,031,033.00	R
5236	SIN PLACA	10,697,641.00	R
5237	SIN PLACA	6,681,845.00	R
5238	SIN PLACA	1,333,663.00	R
5239	SIN PLACA	1,414,775.00	R
TOTAL		96.686.971	

Fuente: expediente del contrato 346 de 2016

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

Situaciones generadas por deficiencias de supervisión, lo que genera incertidumbre sobre el cumplimiento del objeto contractual y un presunto detrimento por el valor de las facturas que no identifican el vehículo que fue objeto del servicio facturado en cuantía de \$607.795.230 (Resultado de la suma de \$96.686.971 + 511.108.259 (ver anexo 4)).

4. Cuarto Hecho (ANT_IP-2020-00232):

“En el contrato 346-BASPC4-2016 suscrito con el tercero con NIT 900409563 por \$1.694.605.096 y que tiene por objeto de “EL MANTENIMIENTO EN NIVEL I, II, III Y EL SUMINISTRO DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS VEHÍCULOS LIVIANOS - MEDIANOS — PESADOS Y PARA LOS BLINDADOS, DE LA CUARTA BRIGADA Y SUS UNIDADES CENTRALIZADAS PARA LA VIGENCIA 2016”, se establece como forma de pago que será en pagos parciales previo los siguientes documentos: (...) Suscripción acta de recibo por el supervisor o entrada de elementos a almacén.

La sumatoria de las facturas relacionadas en el acta sin número de septiembre 16 de 2016 (folio 2660) asciende a \$75.665.624, no obstante, en dicho documento el supervisor autoriza el pago por \$76.695.300, lo que genera una diferencia de \$1.029.676 que corresponde a la factura 4020 (vehículo con placa IAU043) Lo anterior debido a deficiencias en la supervisión del contrato, generándose pagos por encima de lo acordado en cuantía de \$1.029.676.”

1.2. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 782 de 9 de octubre de 2020¹, por medio del cual se ordenó abrir el Proceso 80052-2020-35990, vinculando como presunto responsable al señor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO y en calidad de terceros civilmente responsables a las Compañías Aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A y QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Auto No. 002 de 6 de enero de 2021², por el cual se resolvió una solicitud de nulidad, en el sentido de negarla.
3. Auto No. 990 de 14 de septiembre de 2021³, mediante el cual se dictan disposiciones en materia probatoria.
4. Auto No. 1099 de 7 de octubre de 2022⁴, mediante el cual el A-quo vinculó a las presentes diligencias como presuntos responsables al señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, a la empresa MOTOVEHICULOS S.A.S y en calidad de terceros civilmente responsables – a las Compañías Aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A, SEGUROS COLPATRIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A
5. Auto No. 1643 de 29 de octubre de 2024⁵, por medio del cual el A-quo dispuso el archivo de las presentes diligencias.

¹ Visible archivo descargado SIREF 48_20201009

² Visible archivo descargado SIREF 123_20210106

³ Visible archivo descargado SIREF 188_20210914

⁴ Visible archivo descargado SIREF 238_20221007

⁵ Visible archivo descargado SIREF 473_20241029

PRF 80052-2020-35990 –EJERCITO NACIONAL - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

6. Auto No. URF2-1800 del 23 de diciembre de 2024⁶, por el cual la Intersectorial No. 2 revocó la decisión de archivo.
7. Auto No. 048 del 27 de enero de 2025⁷, mediante el cual el A-qui decretó la Visita Especial y el Informe Técnico
8. Auto No. 537 del 2 de mayo de 2025⁸, por el cual se ordena la solicitud de información.
9. Auto No. 544 del 5 de mayo de 2025⁹, mediante el cual se pone a disposición de las partes el Informe Técnico.
10. Auto No. 978 del 16 de julio de 2025¹⁰, mediante el cual la Instancia de Conocimiento profirió el archivo de las presentes diligencias en favor de los implicados

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquía, remitió el expediente por el Sistema SIREF a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República para surtir el grado de consulta; el cual fue asignado al Contralor Delegado Intersectorial No. 6 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo y mediante oficio de asignación No. 928 del 21 de agosto de 2025, se designó como sustanciador a la profesional Marleny Salazar Salazar.

1.3. LA DECISIÓN QUE DIO LUGAR AL GRADO DE CONSULTA.

Una vez referido el conjunto normativo, constitucional y legal que soporta el proceso de responsabilidad fiscal, La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia profirió el Auto No. 978 del 16 de julio de 2025, mediante el cual profiere el archivo en favor de los implicados vinculados al presente proceso, sustentando su decisión en los siguientes términos:

Inicia la Instancia de Conocimiento pronunciándose respecto al primer hecho irregular investigado refiere que ni en los pliegos de condiciones como en el contrato fue establecida la obligatoriedad de los registros fotográficos para evidenciar el cumplimiento contractual, señalándolo de la siguiente manera:

“Por lo anterior, el primer hecho contenido en el ANT_IP-2020-00224 cuyo traslado de hallazgo correspondió al radicado 2020IE0007564 de 29 de enero de 2020, no es constitutivo de detrimento patrimonial porque el hecho no existió.

Situación que es corroborada a través de auto URF2-1800 de 23 de diciembre de 2024 en el que la Contraloría Delegada Intersectorial 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República resuelve grado de consulta

⁶ Visible archivo descargado SIREF 520_20241226

⁷ Visible archivo descargado SIREF 557_20250127

⁸ Visible archivo descargado SIREF 635_20250602

⁹ Visible archivo descargado SIREF 640_202505

¹⁰ Visible archivo descargado SIREF 710_20250716

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

correspondiente al auto de archivo 1643 del 29 de octubre de 2024 emitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, indica que

: “7. CONCLUSIONES. 7.1. Con relación a los hechos investigados en particular. Frente al hecho No. 1 Es cierto que, la obligación del registro fotográfico o de video, se contempló en los estudios previos de 22 de julio de 2016 para la visita técnica, con propósito de la evaluación de las ofertas presentadas, y verificación del cumplimiento de los aspectos técnicos y de acreditación de la experiencia habilitante. Y está probado que ni en los pliegos, tampoco en el contrato, se contempló la obligación del registro fotográfico como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.”

Respecto a los otros hechos irregulares la Colegiada manifiesta que una vez valorado los documentos aportados al proceso y la prueba técnica practicada de la cual transcribe sus conclusiones, concluye lo siguiente:

SEGUNDO HECHO

“Así las cosas, este Despacho al verificar el material probatorio obrante en el expediente encuentra que la camioneta DIMAX identificada con placa HCD96 corresponde a la placa HCD965 asignada a la Zona de Reclutamiento. Así mismo, se encuentra que el Chevrolet Aveo identificado con placa DZQ035 se encuentra asignado a la Zona de Reclutamiento. Ahora, en lo que atañe a la factura 4713 de 23 de noviembre de 2016 por \$2.924.9405, la factura 4714 de 23 de noviembre de 2016 por \$1.179.0806 y el acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios parcial de 25 de noviembre de 2016, de conformidad con el informe técnico 2025IE0049093 de 2 de mayo de 2025 se tiene que estas facturas corresponden a prestación de los servicios de mantenimiento mientras que el informe de supervisión de 24 de septiembre de 2016 se refiere a repuestos entregados para los vehículos con placas HCD965 y DZQ035, por lo que se concluye que estas facturas y acta de recibo a satisfacción no corresponden al informe mencionado.

En este sentido concluye el profesional que rinde informe técnico que conforme a visita especial al Batallón no se halla información sobre las facturas de repuestos correspondientes a informe de supervisión de 24 de septiembre de 2016 y que quienes laboran en la entidad manifiestan que los funcionarios de la época no laboran actualmente en la entidad, por lo que ante la ausencia de documentación de los \$5.008.500 “conlleva la imposibilidad de alcanzar la certeza sobre el hecho por lo que se requiere una investigación adicional para determinar el origen de la discrepancia y la posible existencia de documentación faltante que justifique el valor total reclamado por concepto de repuestos de vehículos en la vigencia 2016”.

Por lo anterior el Despacho concluye que no fue posible la consecución de medio probatorio alguno que condujera a determinar la ocurrencia del daño patrimonial y su consecuencial certeza, pese a los sendos esfuerzos para ello; así como tampoco existe en el plenario prueba en contrario que predique la no entrega de los repuestos entregados y certificados con ocasión de informe de supervisión de 24 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, atendiendo a que el proceso de responsabilidad fiscal es eminentemente resarcitorio, que es requisito indispensable que se tenga la certeza absoluta de la existencia del daño al patrimonio público, es decir que éste realmente se haya causado y que, en el caso de marras, no obran en el plenario los presupuestos procesales suficientes para predicar en debida forma sobre la ocurrencia y certeza de un daño patrimonial; vacíos de tipo procesal que como se indicó en párrafos en precedencia no fueron objeto de probanza pese a los ingentes esfuerzos del ente de control para su consecución, verbigracia, solicitud de medios probatorios documentales, visitas especiales e informe técnico; no queda más que concluir que las situaciones que originaron este hecho no configuraron finalmente, la existencia de un detrimento patrimonial”.

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025**TERCER HECHO**

Lo que permite concluir que se cometieron errores en la identificación inicial de los vehículos automotores por parte del equipo auditor; y, que pese a visita especial y certificación emitida con ocasión de dicha prueba por parte del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 “Cacique Yarigüies” en la que consta que el aplicativo SAP es 100% confiable, el aplicativo no generó información que ya había sido entregada a este ente de control en ocasiones anteriores relativa a los vehículos automotores allí registrados. De igual manera, de la respuesta dada por el Ministerio de Defensa a solicitud de información efectuada por este ente de control se allegan medios probatorios documentales que dan cuenta de vehículos automotores que pertenecen a la flota vehicular de la entidad afectada

Lo anterior permite colegir que se cometieron errores en la identificación inicial de los vehículos automotores por parte del equipo auditor; y, que pese a visita especial y certificación emitida con ocasión de dicha prueba por parte del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 “Cacique Yarigüies” en la que consta que el aplicativo SAP es 100% confiable, el aplicativo no generó información relativa a los vehículos automotores registrados y pertenecientes a la flota vehicular de la entidad.

Recibidas las diferentes respuestas de las diferentes dependencias del Ministerio de Defensa se encuentra que el SAP (Sistemas, Aplicaciones y Productos en Procesamiento de Datos) es una plataforma tecnológica de alta confiabilidad, sin embargo, la calidad de la información no es 100% fiable considerando que el registro de la información depende de los almacenistas de las diferentes unidades, por lo que se puede colegir que el hecho de que los vehículos no se encuentren en el aplicativo SAP no implica que no correspondan a vehículos automotores militares sino que se trata de errores administrativos que no conllevan un daño patrimonial al Estado.

Que de lo anterior concluye el Despacho que los vehículos automotores no solo se encuentran dentro de los planes de adquisición mencionados, sino que también se encuentran debidamente identificados con placas particulares y militares, con el tipo de vehículo, con la asignación a cada una de las unidades militares correspondientes; que se cometieron errores en la identificación inicial de los vehículos automotores por parte del equipo auditor; que se hallan en los diferentes planes de adquisición, actas de recibo parcial e informes de supervisión; que el hecho de que no se encuentren en el aplicativo SAP y que la facturación no tenga identificado el número de placa o el tipo de vehículo, no implica que no correspondan a vehículos automotores militares sino que se trata de errores administrativos que no conllevan un daño patrimonial al Estado, por lo que se desvirtúa el hecho señalado por el equipo auditor y no queda más que concluir que al no existir el hecho este no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Adicional a lo anterior, pese a los sendos esfuerzos realizados por el Despacho para la consecución de medios probatorios que dieran cuenta de la pertenencia de la entidad afectada y de la identificación plena de los automotores señalados en las facturas no fue posible hallar la mencionada información como tampoco existe en el plenario prueba en contrario que predique la no entrega de los repuestos o prestación de los servicios de mantenimiento”

CUARTO HECHO

“Verificado el material probatorio incorporado en el expediente y contrastado con visita especial e informe técnico se concluye que el hecho que el acta parcial de recibo no identificara los valores correspondientes a la entrega de repuestos al Batallón y que el informe de supervisión si los tenga implica que se trata de errores administrativos; que al contrastar el informe con el acta parcial de recibo a satisfacción, facturación y orden de

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

pago no se encuentran discrepancias en los valores facturados y pagados por lo que no conlleva un daño patrimonial al Estado y se desvirtúa el hecho señalado por el equipo auditor, en consecuencia, no queda más que concluir que al no existir el hecho este no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Por lo anterior, considerando que los hechos no son constitutivos de detrimento patrimonial, este Despacho proferirá acto administrativo de archivo del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80052-2020-35990”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**2.1 DEL GRADO DE CONSULTA**

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)” (Negritas fuera del texto).

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la primera causal consignada en la norma, es decir la decisión de archivo.

Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto.

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”

Procede entonces esta Unidad de Responsabilidad Fiscal a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, efectivamente existe mérito para ordenar el Archivo del proceso a favor de los encartados, por lo que habría lugar a confirmar la decisión o, si por el contrario, hay lugar a revocar la misma.

2.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario. De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal. Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

2.2.1 El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 lo define en los siguientes términos:

«Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

finances esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución”.

2.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atiendes a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.

Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 *(Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición)*.

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia *(responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas)*.

2.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

*“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:
(...)”*

III. DEL CASO CONCRETO

Es preciso aclarar que procede el grado de consulta, por cuanto en las presentes diligencias La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia profirió el Auto No. 978 del 16 de julio de 2025, a favor de los señores NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, HAROLD FELIPE PAEZ ROA y la empresa MOTOVEHICULOS S.A.S., por lo tanto, es preciso dar aplicación a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000:

*“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público”. (Negrilla fuera de texto).*

Los hechos irregulares de que trata la presente investigación se encuentran descritos en el Auto No. 782 de 9 de octubre de 2020, como resultado de las inconsistencias detectadas en la ejecución del Contrato de Mantenimiento y Suministro No. 346-BASPC4-2016 de 30 de agosto de 2011, tal como fueron señalados de manera taxativa al inicio de esta decisión y que de manera concreta se resumen así:

- ✓ EL HECHO 1: Hace referencia a las facturas respecto de las cuales no se encontraron las correspondientes facturas y no existe el registro fotográfico, cuyo valor pagado sin soportes fue estimado en \$940.754.488.00
- ✓ EL HECHO 2: Fue estructurado en razón de la autorización que hiciera el Supervisor del contrato mediante la orden de pago 268868216 de 26 de septiembre de 2016, por \$5'005.800, del cual no hay evidencia de las facturas que soporte dicha erogación de recursos.
- ✓ EL HECHO 3: El contratista incluyó vehículos pese a que no aparecen como parte de la flota vehicular de la Cuarta Brigada del 2016, según el reporte de SAP almacén, lo que constituye un presunto detrimento por el valor de las facturas que no identifican el vehículo que fue objeto del servicio, en cuantía de \$607.795.230.

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

- ✓ EL HECHO 4: El valor de las facturas en el acta sin número del 16 de septiembre de 2016, asciende a \$75'665.624.00, pero en el mismo documento el supervisor autoriza el pago por \$76'695.300.00, lo que generó una diferencia de \$1'029.676, correspondiente a la factura 4020 (vehículo con placa IAU043), ocasionando con ello un mayor valor pagado.

Encuentra este Despacho, que las presentes diligencias fueron objeto de consulta y mediante Auto No. URF2-1800 del 23 de diciembre de 2024, la Intersectorial 2, a partir del análisis del material probatorio que a esa fecha obraba en el expediente, revocó la decisión de archivar el presente proceso, por considerar que los hechos irregulares 2, 3 y 4 carecían de evidencia probatoria para demostrar que no son constitutivos de daño patrimonial.

Con ocasión de lo anterior, la Instancia de Conocimiento decretó la práctica de una Visita Especial al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 “Cacique Yarigüies” correspondiente a la Intendencia Local de Brigada No. 4 del Ejército Nacional de Colombia del Ministerio Defensa Nacional con el fin de examinar y valorar los documentos allegados los hechos y las demás circunstancias para que se practicara el respectivo Informe Técnico para responder a los siguientes aspectos:

1. *“Frente a informe de supervisión de 24 de septiembre de 2016 en el que se certifica que se realiza mantenimiento y reparación de los vehículos identificados como camioneta DIMAX con placas HCD96 (placa incompleta) y vehículo Aveo con placas DZQ035, pertenecientes a la “zona de reclutamiento”, por un valor de \$5.008.500, orden de pago de 26 de septiembre de 2016 y acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios parcial de 25 de noviembre de 2016:*
 - a. *Aclarar si la camioneta DIMAX identificada con placa HCD96 corresponde a la placa HCD965 asignada a la Zona de Reclutamiento. b. Determinar si las facturas 4713 y 4714 de 23 de noviembre de 2026 por \$4.104.000 corresponden a dicho informe de supervisión y orden de pago.*
 - I. *En caso afirmativo, identificar y allegar los soportes de ejecución de los \$904.500 faltantes del informe de supervisión y la orden de pago por \$5'008.500.*
 - II. *Establecer las razones por las cuáles existiendo informe de supervisión de 24 de septiembre de 2016 y orden de pago de 26 de septiembre de 2016 solo hasta el 23 de noviembre de 2026 se expiden facturas 4713 y 4714 y hasta el 25 de noviembre de 2016 se emite acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios parcial.*
 - III. *En caso de que las facturas 4713 y 4714 no sean las correspondientes, identificar las facturas que corresponden a dicho informe de supervisión y orden de pago por \$5'008.500.”*

Es así que, mediante Oficio radicado con SIGEDOC 2025IE00449093 del 2 de mayo de 2025¹¹, el profesional designado por la Gerencia Departamental de Antioquia presentó el Informe Técnico que se le había solicitado mediante Oficio radicado 2025IE0013342 del 7 de febrero de 2025¹², en el cual describe los documentos que fueron objeto de examen, realizando la verificación y comparación entre los mismos.

De tal manera que como resultado de la valoración el profesional del área contable expresa sus conclusiones, las cuales se refieren a los Hechos 2, 3 y 4 respecto de los

¹¹ Visible archivo descargado SIREF 637_20250502 informe técnico

¹² Visible archivo descargado SIRWEF 632_20250786

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

cuales la Intersectorial 2 consideró que no existía suficiente material probatorio para señalar la inexistencia del daño patrimonial, de la siguiente manera:

HECHO No. 2

“En visita especial al Ejército Nacional Cuarta Brigada los funcionarios que atendieron la diligencia manifiestan que solo se halla la información que se encuentra en el expediente del contrato y la reportada en el SAP y que no cuentan información adicional para verificar facturación e indicar si los vehículos automotores pertenecen a la entidad. Adicional, manifiestan que los funcionarios de la época no laboran actualmente en la entidad.

*Con base en la documentación aportada por la entidad y las dos visitas realizadas a la Cuarta Brigada, según las actas de visita número 01 del 14 de marzo de 2025 y número 02 del 17 de marzo de 2025, se concluye que **existe un saldo no soportado por valor de \$5.008.500** correspondiente a repuestos de los vehículos camioneta DIMAX con placas HCD96 (placa incompleta) y vehículo Aveo con placas DZQ035, pertenecientes a la “zona de reclutamiento” para la vigencia 2016.*

*Esta conclusión se fundamenta en la **ausencia de las facturas** en la entidad requerida para justificar el valor total reclamado de \$5.008.500. Durante las visitas, únicamente se evidenciaron, como elementos materiales probatorios (EMP), las facturas número 4713 y 4714, fechadas el 23 de noviembre de 2016 y asociadas a las placas HCD 965 y DZQ 035, por un valor total de \$4.104.000 que corresponden a los mantenimientos efectuados a los vehículos y no a los repuestos señalados en informe de supervisión.*

*Por lo tanto, la diferencia entre el valor total reclamado y el valor soportado con la documentación física encontrada durante las visitas constituye el **saldo no soportado de \$5.008.500**. Esta situación, por falta de evidencia, conlleva la imposibilidad de alcanzar la certeza sobre el hecho por lo que se requiere una **investigación adicional** para determinar el origen de la discrepancia y la posible existencia de documentación faltante que justifique el valor total reclamado por concepto de repuestos de vehículos en la vigencia 2016.*

En atención a lo descrito, este Despacho considera que el valor de \$5.000.500.00 aún no ha sido justificado y es el mismo profesional quien considera que es necesaria una investigación adicional para determinar el origen de la diferencia presentada, es decir que a la fecha no existe la claridad suficiente para determinar que no existe el daño patrimonial, por la ausencia de soporte que evidencien los repuestos que fueron adquiridos y pagados para los vehículos camioneta DIMAX con placas HCD96 y Aveo con placas DZQ035, pertenecientes a la “zona de reclutamiento”.

HECHO No. 3

*“Específicamente, en cuanto al análisis inicial de la información disponible con respecto al módulo Almacén del SAP para la vigencia 2016 y la flota vehicular de la Cuarta Brigada revela respuestas puntuales a las preguntas formuladas. Sin embargo, considerando la información analizada que reposa en el expediente, se identifica una **carencia significativa de información detallada y exhaustiva** que impide una evaluación concluyente sobre la fiabilidad total de los datos de inventario en el SAP y la confirmación definitiva de la totalidad de la flota vehicular en dicha plataforma.*

De las placas no encontradas por la entidad: K03254 y N95288, no se encuentran informes de supervisión, actas de recibo a satisfacción, facturas o pagos en el contrato en estudio por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre ello”.

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

De conformidad con lo expuesto, esta Intersectorial No. 6 considera que el profesional designado luego de hacer las correspondientes verificaciones de la información que se encuentra en el expediente, afirma que no es posible hacer una evaluación concluyente sobre la confiabilidad de los datos de inventario que tiene el SAP, como de la flota vehicular de la Cuarta Brigada, con el fin de establecer que a los vehículos a los cuales se les cambiaron los repuestos hubieran sido los que correspondían, para establecer la justificación de los recursos invertidos, razón por la cual no es posible desvirtuar la irregularidad que dio origen a la presente investigación.

HECHO No. 4

“Finalmente, en lo que se refiere a la información contenida en el informe de supervisión 1 de 16 de septiembre de 2016, el acta de recibo a satisfacción de 16 de septiembre de 2016, la orden de pago No. 259576016 y los soportes contables correspondientes, no existen discrepancias en los valores de los mantenimientos y/o reparaciones supervisados y pagados por \$76.695.300”

Observa este Despacho que en el caso del Hecho No. 4, el profesional designado encuentra que no existe diferencia entre el valor autorizado por el Supervisor en el Acta No. 1 y el que efectivamente se pagó al contratista, por tanto y en atención a lo descrito en el Informe Técnico esta irregularidad se ha aclarado y el mayor valor pagado es inexistente.

En estas condiciones, considera este Despacho que en el presente proceso aún no se ha establecido con total certeza la inexistencia del daño patrimonial respecto de los Hechos 2 y 3, por cuanto la prueba técnica practicada no ha desvirtuado las irregularidades por el contrario ha reafirmado que con el material probatorio existente en el expediente no es posible predicar que los recursos investigados hayan sido girados con la debida justificación al contratista, haciéndose necesario que en atención a que es obligatorio que exista el material probatorio suficiente para demostrar la existencia o no del daño patrimonial, se decreten las pruebas pertinentes que permitan demostrar tal situación.

En consecuencia, del pronunciamiento anterior, la primera instancia deberá continuar el trámite del proceso, respecto de los presuntos responsables fiscales y por los hechos objeto de reproche que aún no han sido desvirtuados.

DESICIÓN

Sin más argumentos de hecho o de derecho, y por las consideraciones anotadas, este Despacho Revocará el Auto No. 978 del 16 de julio de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, que ordenó el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80052-2020-35990, en favor de los implicados, en razón que no existe suficiente prueba que demuestre la inexistencia del detrimento patrimonial investigado; toda vez, que no se ha demostrado que los recursos investigados cumplieron el objeto pactado en el Contrato de Mantenimiento y Suministro No. 346-BASPC4-2016 de 30 de agosto de 201

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

PRF 80052-2020-35990 –EJERCITO NACIONAL - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

Auto No. URF2 – 1157 del 20 de agosto de 2025

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 978 del 16 de julio de 2025, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquía profirió el archivo a favor de los señores, NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, HAROLD FELIPE PAEZ ROA y la empresa MOTOVEHICULOS S.A.S., dentro del PRF 80052-2020-35990 por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, a través de la Secretaría Común, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal-SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Devolver el expediente a La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN PAOLA VELEZ MARROQUIN
Contralora Delegada Intersectorial N.º 6
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Marleny Salazar Salazar
Profesional URF – C.D. Intersectorial 6

Revisó proyección: Olga Piedad Muñoz Muñoz
Profesional URF – C.D. Intersectorial 6